



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5a No. 2-74 esquina
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cenndoij.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez la presente demanda monitoria con solicitud del apoderado de la parte demandante el cual solicita proferir mandamiento ejecutivo de pago. Sírvase disponer.

PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA
SECRETARIA

PROCESO: MONITORIO-EJECUTIVO

DEMANDANTE: ESTACION DE SERVICIO LA AVENIDA DE LENGUAZAQUE

DEMANDADO: CELIO CHAVEZ

RADICADO: 2018 00161

Guachetá Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Juzgado, a decidir sobre su admisión y trámite, teniendo como base para el *recaudo* (SENTENCIA) derivándose una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, a favor de la parte ejecutante y a cargo del demandado.

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Dispone el Art. 422 del C. G. P. que: *“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

La demanda ejecutiva debe reunir los requisitos generales de toda demanda previstos en el Art. 82, 83 Y 84 del C. G.P., y además debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo que constituya la unidad jurídica del título, con los requisitos de procedencia y autenticidad, y que en conjunto cumpla los de fondo: probar la obligación **clara, expresa, exigible y además líquida o liquidable**, esto es, el contenido expreso y claro de la obligación a cargo del ejecutado.

En el asunto materia de estudio, está designado el Despacho al que se dirige, nombre y domicilio del demandante y demandado, lo que se pretende expresado con claridad y precisión, los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones determinados, clasificados y numerados, los fundamentos de derecho que se invocan, la cuantía para determinar la competencia o trámite, la indicación del proceso que corresponde a la demanda y la petición de las pruebas que pretende hacer valer.

Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 82, 83, 84, 422, 430 Y 306 del C.G.P., EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ, CUNDINAMARCA, **ADMITE** y

R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento ejecutivo de pago por la vía ejecutiva singular de Mínima cuantía en contra CELIO CHAVEZ y favor de ESTACION DE SERVICIO LA AVENIDA DE LENGUAZAQUE



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5a No. 2-74 esquina
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

representada legalmente por ALBA ANAY BURBANO ENRIQUEZ, quien, por las siguientes sumas de dinero ordenadas en sentencia del día 9 de noviembre de 2020 dentro del proceso monitorio así:

- 1.1. Por la suma de \$411. 501.00, como capital impagado y representado en la remisión No. 4388
- 1.2. Por la suma de \$149. 000.00, como capital impagado y representado en la remisión No. 4393
- 1.3. Por la suma de \$120. 068.00, como capital impagado y representado en la remisión No. 4399
- 1.4. Por la suma de \$206. 000.00, como capital impagado y representado en la remisión No. 4400
- 1.5. Por la suma de \$87. 026.00, como capital impagado y representado en la remisión No. 4409
- 1.6. Por la suma de \$164. 850.00, como capital impagado y representado en la remisión No. 4416
- 1.7. Por la suma de \$337. 834.00, como capital impagado y representado en la remisión No. 4432
- 1.8. Por la suma de \$129. 000.00, como capital impagado y representado en la remisión No. 4436
- 1.9. Por la suma de \$127. 185.00, como capital impagado y representado en la remisión No. 4443
- 1.10. Por la suma de \$180. 096.00, como capital impagado y representado en la remisión No. 4444
- 1.11. Por la suma de \$64. 040.00, como capital impagado y representado en la remisión No. 4453
- 1.12. Por la suma de \$16. 500.00, como capital impagado y representado en la remisión No. 4454
- 1.13. Por la suma de \$80. 000.00, como capital impagado y representado en la remisión No. 4457
- 1.14. Por la suma de \$122. 001.00, como capital impagado y representado en la remisión No. 4464
- 1.15. Por la suma de \$10. 000.00, como capital impagado y representado en la remisión No. 4466
- 1.16. Por la suma de \$173. 038.00, como capital impagado y representado en la remisión No. 4486
- 1.17. Por la suma de \$70. 022.00, como capital impagado y representado en la remisión No. 4489
- 1.18. Por la suma de \$114. 000.00, como capital impagado y representado en la remisión No. 4497
- 1.19. Por la suma de \$310. 000.00, como capital impagado y representado en la remisión No. 4498
- 1.20. Por la suma de \$160. 023.00, como capital impagado y representado en la remisión No. 4514
- 1.21. Por la suma de \$19. 000.00, como capital impagado y representado en la remisión No. 0264
- 1.22. Por la suma de \$255. 000.00, como capital impagado y representado en la remisión No. 0266
- 1.23. Por la suma de \$53. 200.00, como capital impagado y representado en el recibo adjunto dentro del proceso monitorio.
- 1.24. Por la suma de \$69. 600.00, como capital impagado y representado en el recibo adjunto dentro del proceso monitorio.
- 1.25. Por la suma de \$272. 350.00, como capital impagado y representado en el recibo adjunto, todos aquellos con sus respectivos intereses de mora causados hasta que se verifique el pago, tal como lo dispone el artículo 421 inciso 2º del Código General del Proceso.

2. Sobre Agencias en Derecho y Costas se decidirá en oportunidad.
3. Notifíquese este auto en forma personal al demandado como lo dispone el Art. 291 y 292 del C.G.P., concordante con el decreto legislativo 806 del 2020 y ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que dispone del término de cinco días para pagar y diez para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente del enteramiento de esta providencia, así mismo hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos.
4. En razón de la cuantía téngase como de mínima cuantía.
5. Se reconoce personería jurídica al abogado GUILLERMO LADINO BARRANTES como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se refiere el mandato conferido.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5a No. 2-74 esquina
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA AURORA ANDRADE ROA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUACHETÁ- CUNDINAMARCA</p> <p>ESTADO N°. 26 La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy 14 DE DICIEMBRE DE 2022 a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.</p> <p>PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Blanca Aurora Andrade Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Guachetá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7a0d6a8f9764b416f50fca8e0f1fa44454af03e1143a5a4f6a37cfa4945c776**

Documento generado en 12/12/2022 09:25:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5a No. 2-74 esquina
Correo electrónico: jpmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que la actualización a liquidación de crédito presentada por la parte fue fijada en lista y frente a la misma, no se hizo objeción alguna dentro del término de ley para hacerlo. Sírvase proveer.

PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: GLADYS ELVIRA PIRAUVE MORENO
DEMANDADO: GUSTAVO CASAS BALLESTEROS
RADICADO: 2019 00141

Guachetá Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ha ingresado al Despacho el presente proceso con informe secretarial de liquidación del crédito presentada, la cual no fue objetada y el término para hacerlo se encuentra vencido.

De acuerdo a lo anterior, al tenor del numeral 3 del artículo 446 del CGP, se hace necesario modificar la actualización del crédito presentado de la siguiente manera:

DESCRIPCION CUOTA	CAPITAL	FECHA EXIGIBLE	DIAS EN MORA	MESES EN MORA	INTERES	VALOR TOTAL INTERESES
Capital de la audiencia de conciliación	\$ 1.400.000	5/05/2021	524	17,47	0,5%	\$ 122.267
cuota alimentos noviembre de 2020	\$ 104.237	5/05/2021	524	17,47	0,5%	\$ 9.103
cuota alimentos diciembre de 2020	\$ 104.237	5/05/2021	524	17,47	0,5%	\$ 9.103
cuota alimentos enero de 2021	\$ 107.885	5/05/2021	524	17,47	0,5%	\$ 9.422
cuota alimentos febrero de 2021	\$ 107.885	5/05/2021	524	17,47	0,5%	\$ 9.422
cuota alimentos marzo de 2021	\$ 107.885	5/05/2021	524	17,47	0,5%	\$ 9.422
cuota alimentos abril de 2021	\$ 107.885	5/05/2021	524	17,47	0,5%	\$ 9.422
cuota alimentos mayo de 2021	\$ 107.885	5/06/2021	493	16,43	0,5%	\$ 8.865
cuota alimentos junio de 2021	\$ 107.885	5/07/2021	463	15,43	0,5%	\$ 8.325
cuota alimentos julio de 2021	\$ 107.885	5/08/2021	432	14,40	0,5%	\$ 7.768
cuota alimentos agosto de 2021	\$ 107.885	5/09/2021	401	13,37	0,5%	\$ 7.210
cuota alimentos septiembre de 2021	\$ 107.885	5/10/2021	371	12,37	0,5%	\$ 6.671
cuota alimentos octubre de 2021	\$ 107.885	5/11/2021	340	11,33	0,5%	\$ 6.113
cuota alimentos noviembre de 2021	\$ 107.885	5/12/2021	310	10,33	0,5%	\$ 5.574
cuota alimentos diciembre de 2021	\$ 107.885	5/01/2022	279	9,30	0,5%	\$ 5.017
cuota alimentos enero de 2022	\$ 117.757	5/02/2022	248	8,27	0,5%	\$ 4.867
cuota alimentos febrero de 2022	\$ 117.757	5/03/2022	220	7,33	0,5%	\$ 4.318
cuota alimentos marzo de 2022	\$ 117.757	5/04/2022	189	6,30	0,5%	\$ 3.709
cuota alimentos abril de 2022	\$ 117.757	5/05/2022	159	5,30	0,5%	\$ 3.121
cuota alimentos mayo de 2022	\$ 117.757	5/06/2022	128	4,27	0,5%	\$ 2.512
cuota alimentos junio de 2022	\$ 117.757	5/07/2022	98	3,27	0,5%	\$ 1.923



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ

Calle 5a No. 2-74 esquina
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

cuota alimentos julio de 2022	\$ 117.757	5/08/2022	67	2,23	0,5%	\$ 1.315
cuota alimentos agosto de 2022	\$ 117.757	5/09/2022	36	1,20	0,5%	\$ 707
cuota alimentos septiembre de 2022	\$ 117.757	5/10/2022	6	0,20	0,5%	\$ 118
VALOR TOTAL	\$ 1.922.891					\$ 256.294
Fecha de liquidación:		11/10/2022				

CUOTAS VESTUARIO

CUOTA CONCILIADA ROPA AÑO 2013	\$ 100.000,00	
AUMENTO SALARIO MINIMO AÑO 2014 EN %	4,5%	\$ 104.500
AUMENTO SALARIO MINIMO AÑO 2015 EN %	4,6%	\$ 109.307
AUMENTO SALARIO MINIMO AÑO 2016 EN %	7,0%	\$ 116.958
AUMENTO SALARIO MINIMO AÑO 2017 EN %	7,0%	\$ 125.146
AUMENTO SALARIO MINIMO AÑO 2018 EN %	5,9%	\$ 132.529
AUMENTO SALARIO MINIMO AÑO 2019 EN %	6,0%	\$ 140.481
AUMENTO SALARIO MINIMO AÑO 2020 EN %	6,0%	\$ 148.910
AUMENTO SALARIO MINIMO AÑO 2021 EN %	3,5%	\$ 154.122
AUMENTO SALARIO MINIMO AÑO 2022 EN %	9,2%	\$ 168.224

DESCRIPCION CUOTA	CAPITAL	FECHA EXIGIBLE	DIAS EN MORA	MESES EN MORA	INTERES	VALOR TOTAL INTERESES
cuota vestuario para diciembre 2020	\$ 125.146	5/05/2021	524	17,47	0,5%	\$ 10.929
cuota vestuario para enero 2021	\$ 154.122	5/05/2021	524	17,47	0,5%	\$ 13.460
cuota vestuario para octubre 2021	\$ 154.122	5/11/2021	340	11,33	0,5%	\$ 8.734
cuota vestuario para diciembre 2021	\$ 154.122	5/01/2022	279	9,30	0,5%	\$ 7.167
cuota vestuario para enero 2022	\$ 168.224	5/02/2022	248	8,27	0,5%	\$ 6.953
VALOR TOTAL	\$ 476.467					\$ 47.243
Fecha de liquidación:		11/10/2022				

CUADRO RESUMEN	
VALOR CAPITAL CUOTA DE ALIMENTACION	\$ 1.922.891
VALOR INTERESES POR CUOTA DE ALIMENTACION	\$ 256.294
VALOR CAPITAL CUOTA DE VESTUARIO	\$ 476.467



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5a No. 2-74 esquina
Correo electrónico: jpmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALOR INTERESES POR CUOTA DE VESUARIO	\$ 47.243
VALOR APROBADO LIQUIDACION ANTERIOR	\$ 2.404.611,20
valor total a pagar	\$ 5.107.505,46

De abonos los siguientes depósitos judiciales:

17/03/2020	\$ 1.439.979,00
21/07/2020	\$ 1.643.688,00
29/03/2021	\$ 454.264,00
19/04/2021	\$ 423.979,00
26/05/2021	\$ 499.690,00
22/06/2021	\$ 454.264,00
19/07/2021	\$ 454.264,00
25/08/2021	\$ 454.264,00
31/05/2022	\$ 227.132,00
11/10/2022	\$ 12.800,00
Total	\$ 6.064.324,00

Para determinar si el demandado en efectuó pago la totalidad del crédito debemos sumar el valor total del crédito actualizado, más el valor de las costas procesales aprobadas y descontar los descuentos efectuados por concepto de medida cautelar, tenidos en cuenta como abonos, los cuales se reflejarán en el siguiente resumen.

Liquidación del crédito actualizada	\$ 5.107.505,46
Costas aprobadas	\$ 400.000
Total	\$ 5.507.505,46
Abonos	-\$ 6.064.324,00
Saldo a favor demandante	\$ 556.818,54

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACHETÁ – CUNDINAMARCA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada y en su lugar se aprueba la liquidada modificada por este despacho judicial la cual se encuentra por la suma de **\$ 5.107.505,46** hasta el día 11 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Efectúese la elaboración y entrega de títulos por secretaría, de los dineros existentes para el presente proceso, hasta la concurrencia de las liquidaciones del crédito aprobada.

TERCERO: Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del C.G.P DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de alimentos por pago total de la obligación-liquidación del crédito y costas aprobadas.

CUARTO: DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Si existiera embargo de remanentes, los mismos póngase a disposición del Juzgado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5a No. 2-74 esquina
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

respectivo. Ofíciense.

QUINTO: Entregar los dineros que por concepto de medidas cautelares encuentren depositados para este proceso a quien corresponda, si es del caso fraccionese.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia, Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA AURORA ANDRADE ROA
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUACHETÁ- CUNDINAMARCA</p> <p>ESTADO N°. 26 La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy 14 DE DICIEMBRE DE 2022 a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.</p> <p style="text-align: center;">PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Blanca Aurora Andrade Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Guachetá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7a0d6a8f9764b416f50fca8e0f1fa44454af03e1143a5a4f6a37cfa4945c776**
Documento generado en 12/12/2022 09:25:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5a No. 2-74 esquina
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso ejecutivo Singular, informándole que la liquidación de crédito presentada por la parte actora fue fijada en lista y frente a la misma, no se hizo objeción alguna dentro del término de ley para hacerlo. Sírvase proveer.

PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA

Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: SANDRA YANIRA AREVALO LOPEZ
DEMANDADO: JOSE ANTONIO QUIROGA RUGE
RADICADO: 2020 00013

Guachetá Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ha ingresado al Despacho el presente proceso con informe secretarial de liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual no fue objetada y el término para hacerlo se encuentra vencido.

De acuerdo a lo anterior, al tenor del numeral 3 del artículo 446 del CGP, se hace necesario modificar la actualización del crédito presentado de la siguiente manera:

FECHA CUOTA	VALOR CUOTA	TIEMPO DE RETRAZO (DIAS)	TIEMPO EN MESES	INTERES MENSUAL A APLICAR	VALOR INTERES SIMPLE
6/01/2017	\$ 411.892,85	2163,00	72,10	0,500%	\$ 148.487,37
6/02/2017	\$ 440.725,34	2132,00	71,07	0,500%	\$ 156.604,41
6/03/2017	\$ 440.725,34	2104,00	70,13	0,500%	\$ 154.547,69
6/04/2017	\$ 440.725,34	2073,00	69,10	0,500%	\$ 152.270,61
6/05/2017	\$ 440.725,34	2043,00	68,10	0,500%	\$ 150.066,98
6/06/2017	\$ 440.725,34	2012,00	67,07	0,500%	\$ 147.789,90
6/07/2017	\$ 440.725,34	1982,00	66,07	0,500%	\$ 145.586,27
6/08/2017	\$ 440.725,34	1951,00	65,03	0,500%	\$ 143.309,19
6/09/2017	\$ 440.725,34	1920,00	64,00	0,500%	\$ 141.032,11
6/10/2017	\$ 440.725,34	1890,00	63,00	0,500%	\$ 138.828,48
6/11/2017	\$ 440.725,34	1859,00	61,97	0,500%	\$ 136.551,40
6/12/2017	\$ 440.725,34	1829,00	60,97	0,500%	\$ 134.347,78
6/01/2018	\$ 440.725,34	1798,00	59,93	0,500%	\$ 132.070,69
6/02/2018	\$ 466.728,14	1767,00	58,90	0,500%	\$ 137.451,44
6/03/2018	\$ 466.728,14	1739,00	57,97	0,500%	\$ 135.273,37
6/04/2018	\$ 466.728,14	1708,00	56,93	0,500%	\$ 132.861,94
6/05/2018	\$ 466.728,14	1678,00	55,93	0,500%	\$ 130.528,30
6/06/2018	\$ 466.728,14	1647,00	54,90	0,500%	\$ 128.116,87
6/07/2018	\$ 466.728,14	1617,00	53,90	0,500%	\$ 125.783,23
6/08/2018	\$ 466.728,14	1586,00	52,87	0,500%	\$ 123.371,80
6/09/2018	\$ 466.728,14	1555,00	51,83	0,500%	\$ 120.960,38
6/10/2018	\$ 466.728,14	1525,00	50,83	0,500%	\$ 118.626,74
6/11/2018	\$ 466.728,14	1494,00	49,80	0,500%	\$ 116.215,31
6/12/2018	\$ 466.728,14	1464,00	48,80	0,500%	\$ 113.881,67
6/01/2019	\$ 466.728,14	1433,00	47,77	0,500%	\$ 111.470,24
6/02/2019	\$ 494.731,83	1402,00	46,73	0,500%	\$ 115.602,34
6/03/2019	\$ 494.731,83	1374,00	45,80	0,500%	\$ 113.293,59
6/04/2019	\$ 494.731,83	1343,00	44,77	0,500%	\$ 110.737,47
6/05/2019	\$ 494.731,83	1313,00	43,77	0,500%	\$ 108.263,82
6/06/2019	\$ 494.731,83	1282,00	42,73	0,500%	\$ 105.707,70
6/07/2019	\$ 494.731,83	1252,00	41,73	0,500%	\$ 103.234,04



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACHETÁ

Calle 5a No. 2-74 esquina
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

6/08/2019	\$ 494.731,83	1221,00	40,70	0,500%	\$ 100.677,93
6/09/2019	\$ 494.731,83	1190,00	39,67	0,500%	\$ 98.121,81
6/10/2019	\$ 494.731,83	1160,00	38,67	0,500%	\$ 95.648,15
6/11/2019	\$ 494.731,83	1129,00	37,63	0,500%	\$ 93.092,04
6/12/2019	\$ 494.731,83	1099,00	36,63	0,500%	\$ 90.618,38
6/01/2020	\$ 494.731,83	1068,00	35,60	0,500%	\$ 88.062,27
6/02/2020	\$ 524.415,74	1037,00	34,57	0,500%	\$ 90.636,52
6/03/2020	\$ 524.415,74	1008,00	33,60	0,500%	\$ 88.101,84
6/04/2020	\$ 524.415,74	977,00	32,57	0,500%	\$ 85.392,36
6/05/2020	\$ 524.415,74	947,00	31,57	0,500%	\$ 82.770,28
6/06/2020	\$ 524.415,74	916,00	30,53	0,500%	\$ 80.060,80
6/07/2020	\$ 524.415,74	886,00	29,53	0,500%	\$ 77.438,72
6/08/2020	\$ 524.415,74	855,00	28,50	0,500%	\$ 74.729,24
6/09/2020	\$ 524.415,74	824,00	27,47	0,500%	\$ 72.019,76
6/10/2020	\$ 524.415,74	794,00	26,47	0,500%	\$ 69.397,68
6/11/2020	\$ 524.415,74	763,00	25,43	0,500%	\$ 66.688,20
6/12/2020	\$ 524.415,74	733,00	24,43	0,500%	\$ 64.066,12
6/01/2021	\$ 524.415,74	702,00	23,40	0,500%	\$ 61.356,64
6/02/2021	\$ 542.770,29	671,00	22,37	0,500%	\$ 60.699,81
6/03/2021	\$ 542.770,29	643,00	21,43	0,500%	\$ 58.166,88
6/04/2021	\$ 542.770,29	612,00	20,40	0,500%	\$ 55.362,57
6/05/2021	\$ 542.770,29	582,00	19,40	0,500%	\$ 52.648,72
6/06/2021	\$ 542.770,29	551,00	18,37	0,500%	\$ 49.844,40
6/07/2021	\$ 542.770,29	521,00	17,37	0,500%	\$ 47.130,55
6/08/2021	\$ 542.770,29	490,00	16,33	0,500%	\$ 44.326,24
6/09/2021	\$ 542.770,29	459,00	15,30	0,500%	\$ 41.521,93
6/10/2021	\$ 542.770,29	429,00	14,30	0,500%	\$ 38.808,08
6/11/2021	\$ 542.770,29	398,00	13,27	0,500%	\$ 36.003,76
6/12/2021	\$ 542.770,29	368,00	12,27	0,500%	\$ 33.289,91
6/01/2022	\$ 542.770,29	337,00	11,23	0,500%	\$ 30.485,60
6/02/2022	\$ 597.427,26	306,00	10,20	0,500%	\$ 30.468,79
6/03/2022	\$ 597.427,26	278,00	9,27	0,500%	\$ 27.680,80
6/04/2022	\$ 597.427,26	247,00	8,23	0,500%	\$ 24.594,09
6/05/2022	\$ 597.427,26	217,00	7,23	0,500%	\$ 21.606,95
6/06/2022	\$ 597.427,26	186,00	6,20	0,500%	\$ 18.520,24
6/07/2022	\$ 597.427,26	156,00	5,20	0,500%	\$ 15.533,11
6/08/2022	\$ 597.427,26	125,00	4,17	0,500%	\$ 12.446,40
6/09/2022	\$ 597.427,26	94,00	3,13	0,500%	\$ 9.359,69
6/10/2022	\$ 597.427,26	64,00	2,13	0,500%	\$ 6.372,56
6/11/2022	\$ 597.427,26	33,00	1,10	0,500%	\$ 3.285,85
6/12/2022	\$ 597.427,26	3,00	0,10	0,500%	\$ 298,71
TOTAL ACUMULADO DE DEUDA	\$ 36.018.621,48				\$ 6.230.207,55

* SE CALCULA LOS INTERESES SIMPLE, SOBRE EL CAPITAL EN EL NUMERO DE MESES QUE SE DEBEN

* LA TASA DE INTERÉS ANUAL FIJADA POR LA LEY **6%**

FECHA EN LA QUE SE REALIZA LA LIQUIDACIÓN **9/12/2022**

VALOR TOTAL DEL CAPITAL **\$ 36.018.621,48**

VALOR TOTAL INTERESES **\$ 6.230.207,55**

VALOR TOTAL DE LA DEUDA **\$ 42.248.829,03**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACHETÁ – CUNDINAMARCA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada y en su lugar se aprueba la liquidada modificada por este despacho judicial la cual se encuentra por la suma de **\$ 42.248.829,03** hasta el día 06 de diciembre de 2022.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5a No. 2-74 esquina
Correo electrónico: jpmpalguacheta@cenodoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Efectúese la elaboración y entrega de títulos por secretaría, de los dineros existentes para el presente proceso, hasta la concurrencia de las liquidaciones del crédito aprobada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA AURORA ANDRADE ROA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUACHETÁ- CUNDINAMARCA</p> <p>ESTADO N°. 26 La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy 14 DE DICIEMBRE DE 2022 a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.</p> <p>PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Blanca Aurora Andrade Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Guachetá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7a0d6a8f9764b416f50fca8e0f1fa44454af03e1143a5a4f6a37cfa4945c776**

Documento generado en 12/12/2022 09:25:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5a No. 2-74 esquina
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cenndo.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que venció el término otorgado para el traslado del crédito sin manifestación u objeción alguna. Sírvase proveer.

PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADO: MARIELA RUGE FARFAN
RADICADO: 2020 00063

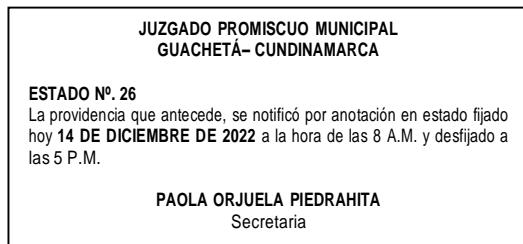
Guachetá Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el Despacho encuentra ajustada a derecho la anterior liquidación de crédito que obra en el expediente, le imparte aprobación conforme lo señala el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

Efectúese la elaboración y entrega de títulos por secretaría, de los dineros existentes para el presente proceso, hasta la concurrencia de las liquidaciones del crédito aprobada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA AURORA ANDRADE ROA
Juez



Firmado Por:

Blanca Aurora Andrade Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Guachetá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4966e838d2985de103bece2cca8df63ee594ad1702cad10f95627efe85f7fad**

Documento generado en 12/12/2022 09:25:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5a No. 2-74 esquina
Correo electrónico: jpmpalguacheta@cenndoij.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez el presente proceso de sucesión, con memorial firmado por los apoderados de los interesados en el proceso Dra. Gloria Stella Roballo y Henry Edgar López mediante el cual solicitan suspensión del proceso por un término de ocho (8) meses. Sírvase disponer.

PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA
SECRETARIA

PROCESO: SUCESION

CAUSANTES: JOSE MANUEL BENAVIDES ZAMUDIO y MARIA ANTONIA LOPEZ

RADICADO: 2020 00093

Guachetá Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Atiende el despacho la solicitud de suspensión elevada por la parte, resaltando que el Código General del Proceso en su artículo 161, dispone:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”

Advierte el despacho que la solicitud fue elevada de común acuerdo por las partes que intervienen en el proceso por conducto de sus apoderados, de igual forma se observa el tiempo determinado, siendo este de ocho meses, motivo por el cual la solicitud cumple con los presupuestos que exige la norma.

En virtud de lo anterior, el juzgado **RESUELVE**.

1º Suspender el presente proceso por el término de ocho meses, por así haberlo solicitado de consumo las partes, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA AURORA ANDRADE ROA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACHETÁ- CUNDINAMARCA

ESTADO N°. 26

La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy 14 DE DICIEMBRE DE 2022 a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.

PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5^a No. 2-74 esquina
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Blanca Aurora Andrade Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Guachetá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 48241839592658016b9bd4c2405ea6131c9573cf3a0d170027572f09b5a2006c
Documento generado en 12/12/2022 09:25:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5a No. 2-74 esquina
Correo electrónico: jpmpalguacheta@cenndo.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, poniendo en conocimiento que dentro del presente proceso se encuentra pendiente la notificación de la parte demandada. Sírvase proveer.

PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA
SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GREGORIO AGUILAR CARDENAS
DEMANDADOS: MAGDALENA RODRIGUEZ AGUILAR
RADICADO: 2021 00063

Guachetá Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial Este Juzgado requerirá a la parte actora para que proceda a dar cumplimiento al auto que libra mandamiento ejecutivo de pago de fecha 9 de agosto de 2021

Por tal motivo, se advierte a la parte demandante que la carga de notificación de la providencia y la demanda, corresponde al actor y que del adelanto de dichas gestiones depende el impulso y celeridad del trámite de la referencia, por lo cual de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 317 del CGP, se requerirá para que dé cumplimiento dentro de los 30 días siguientes a la presente providencia, en mérito de lo expuesto este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que dé pleno cumplimiento al numeral 3 del auto de fecha 9 de agosto de 2021, razón por la cual deberá ADELANTAR y/o ACREDITAR las gestiones pertinentes para la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, lo cual deberá cumplir en el término de 30 días so pena de aplicar desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA AURORA ANDRADE ROA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUACHETÁ - CUNDINAMARCA</p> <p>ESTADO N°. 26 La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy 14 DE DICIEMBRE DE 2022 a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.</p> <p>PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Blanca Aurora Andrade Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Guachetá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdeb474a5beb722bf035470fa667a88f2d8a2e0f6d228433313663015925cf99**

Documento generado en 12/12/2022 09:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ

Calle 5a No. 2-74 esquina
Correo electrónico: jpmpalguacheta@cenndoij.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho de la señora juez el presente proceso de imposición de servidumbre el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase disponer.

PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA
SECRETARIA

PROCESO: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE

DEMANDANTE: GILMA BUITRAGO

DEMANDADO: DIONISIO RUIZ Y ANA ISABEL AREVALO DE RUIZ

RADICADO: 2022 - 00067

Guachetá Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne las exigencias del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y 376 ibídem, se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE** promovida por **GILMA BUITRAGO** contra **DIONISIO RUIZ Y ANA ISABEL AREVALO DE RUIZ**.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para proceso verbal sumario, tal y como lo dispone el artículo 390 y ss del C. G. del P.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días (artículo 391 ibídem).

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del C.G.P, decreto 806 de 2020 o ley 2213 de 2022.

QUINTO. ORDENAR la inscripción de la demanda en los inmuebles objeto de litigio identificados con folios de matrícula inmobiliaria 172-47607 y 172-6685 (art. 592 ibídem). Ofíciense a la oficina de instrumentos públicos correspondiente

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar en favor del extremo demandante a la Dra. Fulvia Aydee Cañón en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA AURORA ANDRADE ROA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACHETÁ- CUNDINAMARCA

ESTADO N°. 26

La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy **14 DE DICIEMBRE DE 2022** a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.

PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA
Secretaria

Firmado Por:

Blanca Aurora Andrade Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Guachetá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **118a1f18b7a237788143036c8cf47d115f2b7313f4ce8cf1d8198458be11ea20**

Documento generado en 12/12/2022 09:25:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5a No. 2-74 esquina
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cenndoij.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, demanda DECLARATIVA REIVINDICATORIA, pendiente por calificar. Sírvase proveer.

PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA
SECRETARIA

PROCESO: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: BLANCA STELLA ACOSTA BALLESTEROS
DEMANDADO: WILMER JAVIER ACOSTA Y OTROS
RADICADO: 2022 00068

Guachetá Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de demanda, por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir a la presente demanda, aplicando lo dispuesto en los artículos 82, 90, 390, 391 y demás concordantes del C.G. del P., así como lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 y ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **reivindicatoria** incoada por BLANCA STELLA ACOSTA BALLESTEROS contra WILMER JAVIER ACOSTA FERNANDEZ y JENNY PAOLA ACOSTA FERNANDEZ.

SEGUNDO: Désele el trámite del Proceso Verbal Sumario a la presente demanda. De ella córrase traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con el término de DIEZ (10) días para contestar la demanda, observándose lo normado en el artículo 390-392 ejusdem.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el numeral 8º del Decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Téngase a la Dra. Lida Esperanza Rodríguez Ballén, como apoderada judicial de la parte demandante, en los mismos términos y facultades a ella conferidos en el memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA AURORA ANDRADE ROA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GUACHETÁ- CUNDINAMARCA</p> <p>ESTADO N°. 26 La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy 14 DE DICIEMBRE DE 2022 a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.</p> <p>PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Blanca Aurora Andrade Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Guachetá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf27790e827c152f8ffa010cfdf592a8dfa08fb044d624576b71cc65a2200d73**

Documento generado en 12/12/2022 09:25:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5a No. 2-74 esquina
Correo electrónico: jpmpalguacheta@cenndoij.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, demanda DECLARATIVA REIVINDICATO se encuentra pendiente por decidir sobre la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer.

PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA
SECRETARIA

PROCESO: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: BLANCA STELLA ACOSTA BALLESTEROS
DEMANDADO: WILMER JAVIER ACOSTA Y OTROS
RADICADO: 2022 00068

Guachetá Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Previo a decir sobre la medida cautelar se requiere a la parte dar cumplimiento al numeral 2 del artículo 590 del CGP, en consecuencia, deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA AURORA ANDRADE ROA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUACHETÁ- CUNDINAMARCA</p> <p>ESTADO N°. 26 La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy 14 DE DICIEMBRE DE 2022 a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.</p> <p>PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Blanca Aurora Andrade Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Guachetá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b14c31f99921fcdf552d164f2bf06e58cf310b4b20c4d6daa11ddf8d006b632**

Documento generado en 12/12/2022 09:25:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5a No. 2-74 esquina
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cenndoij.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA la cual se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA
Secretaria

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: IGNEOS SAS
DEMANDADO: CARLOS ALFONSO QUIROGA PAEZ Y OTROS
RADICADO: 2022 00074

Guachetá Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Subsanada en debida forma, procede este Despacho Judicial, a decidir sobre su admisión y trámite, una vez revisado el libelo de la demanda, y al encontrarse reunidos los requisitos previstos en los Arts. 82, 83, 84, 90, y 375 del C.G.P., EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ, CUNDINAMARCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, instaurada por IGNEOS SAS representada legalmente por Sebastián Pinzón Rodríguez, presentada a través de apoderada judicial y, en contra de CARLOS ALFONSO QUIROGA PAEZ, MARIELA QUIROGA MORENO, PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS sobre el siguiente bien:

Lote de terreno de menor extensión denominado EL BOSQUE en extensión de 1 hectárea y 9000 mt² que hace parte de uno de mayor extensión denominado EL TRIUNFO, ubicado en la vereda Peñas Jurisdicción del Municipio de Guachetá Cundinamarca, identificado con matrícula inmobiliaria de la oficina de instrumentos públicos de Ubaté 172-43501 y código catastral No 00 02 0003 0369 000.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 172-43501 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté. Ofícese solicitar se sirva proceder de conformidad, inscribiendo la medida y expediendo a costa del interesado, el respectivo certificado.

TERCERO: ORDENAR la notificación de los demandados CARLOS ALFONSO QUIROGA PAEZ, MARIELA QUIROGA MORENO sobre el inmueble objeto de usucapión identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No 172-43501 en el presente proceso y las que se consideren afectadas con la sentencia dentro del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 375 del C.G.P., el Decreto Ley 806 del 4 de junio del 2020 y en concordancia con los artículo 290-292 del C.G.P y ley 2213 de 2022 a la dirección aportada con la demanda.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO**, sobre el inmueble objeto de usucapión en el presente proceso y las que se consideren afectadas con la sentencia dentro del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 375 del C.G.P., y el Decreto Ley 806 del 4 de junio del 2020, y ley 2213 de 2022 el emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. (Art. 108 del C. G. P.).

QUINTO: INSTALAR una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio de mayor extensión, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, de acuerdo a las estipulaciones en el numeral 7º del Art. 375 ibídem y la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5a No. 2-74 esquina
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cenndoij.ramajudicial.gov.co

SEXTO: INFÓRMESE por el medio más expedito de la existencia del proceso a: Superintendencia de Notariado y Registro- Delegada para la protección restitución y formalización de tierras, Agencia Nacional de Tierras-Agencia Catastral de Cundinamarca, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Unidad Administrativa especial de atención y reparación Integral a las víctimas, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Personería Municipal de Guachetá y CAR-Cundinamarca.

SEPTIMO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del contemplado en el Art. 375 del C.G.P., y demás normas concordantes, y **TÉNGASE** como de mínima cuantía.

OCTAVO: AGRÉGUESE al expediente la demanda allegada en mensaje de datos por la parte demandante.

NOVENO: RECONOZCASE PERSONERIA jurídica para actuar en favor del extremo demandante a

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA AURORA ANDRADE ROA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GUACHETÁ-CUNDINAMARCA</p> <p>ESTADO N°. 26 La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy 14 DE DICIEMBRE DE 2022 a la hora de las 8 A.M. y destijado a las 5 P.M.</p> <p>PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Blanca Aurora Andrade Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Guachetá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6539b35e8a41c3239a364fcf7d827914d4349ab622a16bd0f1fa7cd0388cf46a**

Documento generado en 12/12/2022 09:25:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5a No. 2-74 esquina
Correo electrónico: jpmpalguacheta@cenndoij.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE CONSTANCIA SECRETARIAL: Ingresa al Despacho al despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva de alimentos, la cual se inadmitió el día 21 de octubre de 2022, la cual no fue subsanada en término, Sírvase proveer.

PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA
SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YURI CAROLINA TORRES DIAZ
DEMANDADOS: FABIO RODRIGO FANDIÑO QUIMBAY
RADICADO: 2022 00102

Guachetá Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto proferido por el despacho en fecha veintiuno de octubre de 2022, dentro del término concedido; es del caso

DISPONER:

1º. RECHAZAR la presente demanda acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, toda vez que no dio cumplimiento al auto de fecha veintiuno de octubre de 2022.

2º. ORDENAR la entrega de los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA AURORA ANDRADE ROA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUACHETÁ- CUNDINAMARCA</p> <p>ESTADO Nº. 26 La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy 14 DE DICIEMBRE DE 2022 a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.</p> <p>PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Blanca Aurora Andrade Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Guachetá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c5fa058688985caabb04479882ef2054fe9d2bdc739b5f2cf1d60ef171b4024**

Documento generado en 12/12/2022 09:25:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACHETÁ

Calle 5a No. 2-74 esquina
Correo electrónico: jpmpalguacheta@cenndo.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho de la señora juez el presente proceso declarativo monitorio, el cual se encuentra pendiente pro resolver medida cautelar. Sírvase disponer.

PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA
SECRETARIA

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: JAVIER GOMEZ CORTEZ
DEMANDADO: MARIO NEL GONZALEZ PACHON
RAD: 2022 000114

Guachetá Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En lo atinente a la solicitud de embargo y posterior secuestro de bien inmueble, debe indicarse que para proceder a dicho tipo de medidas el párrafo del artículo 421 del Código General del Proceso estipula:

“ARTÍCULO 421. TRÁMITE. Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada. (...)

PARÁGRAFO. En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas reconvención, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.”

Visto lo anterior, resulta diáfano concluir que mientras no se dicte sentencia en favor del acreedor solo pueden atenderse las cautelas contempladas en el artículo 590 del estatuto procesal vigente, mismo que no contempla la medida solicitada.

Por lo anterior, no se decretará la medida peticionada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA AURORA ANDRADE ROA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GUACHETÁ- CUNDINAMARCA</p> <p>ESTADO N°. 26</p> <p>La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy 14 DE DICIEMBRE DE 2022 a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.</p> <p>PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA Secretaria</p>

Firmado Por:

Blanca Aurora Andrade Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Guachetá - Cundinamarca

Código de verificación: 47010740ca51cc99880ff93cfbd3fbff3d6853d42133e007efdfa8181ef2f148

Documento generado en 12/12/2022 09:25:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez la presente demanda monitoria, la cual se encuentra pendiente para admisión, sírvase disponer.

PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA
SECRETARIA

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: JAVIER GOMEZ CORTEZ
DEMANDADO: MARIO NEL GONZALEZ PACHON
RAD: 2022 00114

Guachetá Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El proceso monitorio fue establecido en los artículos 419 y 420 del Código General del Proceso como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo, puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz.

La H. Corte Constitucional en Sentencia C-726 del 2014 analizó su constitucionalidad y explicó la naturaleza jurídica de este procedimiento especial, en síntesis, de la siguiente manera:

- Es un trámite procesal sencillo que facilita el perfeccionamiento del título ejecutivo, siempre que el deudor no plantee oposición; de hacerlo, la disputa podrá ventilarse dentro de un proceso verbal sumario dentro del mismo expediente.
- Procede para quien pretenda el pago de una obligación de dinero de naturaleza contractual determinada y exigible que sea de mínima cuantía. • Aumenta el acceso a la administración de justicia para acreedores de obligaciones de mínima cuantía.

Ahora, de su consagración en el artículo 419 del Estatuto Procesal, se desprenden como elementos "(i) la exigencia de una obligación dineraria hace alusión a que se haya pactado una cantidad de dinero en moneda de curso legal, esto es, que implique la entrega material de un bien o una obligación de hacer o de no hacer; (ii) su exigibilidad comporta que la obligación sea pura y simple o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición, es decir, que sea una deuda vencida (iii) la naturaleza contractual se refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio y, por tanto, no pueda utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual. (iv) su determinación implica que exista plena certeza sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende; y (v) finalmente, la obligación debe ser de mínima cuantía, por tanto, no debe superar el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en el momento de la presentación de la demanda¹"

De ahí que, de la observancia de dichos requisitos, se avale al Juez para proferir el respectivo requerimiento de pago en los términos y fases prescritas en el artículo 421 del Código General del Proceso.

Así mismo la demanda cumple con los requisitos generales establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P.

Por otro lado, y tratándose de la competencia para conocer del presente asunto, tenemos que, de conformidad con los artículos 17 y 25 del Código General del Proceso, la suscrita Juez Civil Municipal es competente para conocer del proceso que se analiza, por tratarse de una demanda de mínima cuantía.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guachetá,



4 DE
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACHETÁ

Calle 5^a No. 2-74 esquina

Correo electrónico: iprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al señor MARIO NEL GONZALEZ PACHON, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.279.564 para que en el plazo de diez (10) días pague las sumas de dinero que a continuación se relacionan o exponga las razones de hecho y de derecho que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, conforme al artículo 421 del C.G.P.

- 1.1 Por la suma de treinta millones de pesos m/cte. (\$ 30.000. 000.00) por concepto de préstamo en efectivo.
 - 1.2 Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral primero desde el día 10 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal variable autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente requerimiento a la parte demandada conforme lo establece el artículo 421 inciso 2 del C.G.P.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y hace tránsito a cosa juzgada en la cual se le condenará al pago del monto reclamado en la demanda y de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA jurídica para actuar en favor del extremo demandante al Dr. Nefer Augusto Burgos Bohórquez en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BLANCA AURORA ANDRADE ROA
Juez

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACHETÁ- CUNDINAMARCA**

Firmado Por:

Blanca Aurora Andrade Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Guacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e2a9f9bad67483de5ecc77a4829d20bbea72a13f887d31809a6fb11430521ef4
Documento generado en 12/12/2022 09:25:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5a No. 2-74 esquina
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cenndoij.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA pendiente por calificar. Sírvase proveer.

PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA
Secretaria

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: ANGIE MAYERLI RUBIANO Y OTROS
DEMANDADO: CELESTIA MINING SAS
RAD: 2022 00115

Guachetá Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho Judicial, a decidir sobre su admisión y trámite, una vez revisado el libelo de la demanda, y al encontrarse reunidos los requisitos previstos en los Arts. 82, 83, 84, 90, y 375 del C.G.P., EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ, CUNDINAMARCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, instaurada por **FLOR MARINA GÓMEZ DUARTE, DIANA MARCELA RUBIANO GÓMEZ, LUZ YANIRA RUBIANO GÓMEZ, YENNI FABIOLA RUBIANO GÓMEZ, FABIÁN RUBIANO GÓMEZ, ANGIE MAYERLY RUBIANO MARTÍNEZ**, a través de apoderado judicial y, en contra **CELESTIA MINING SAS** con NOT 9011718132 representada legalmente por **JHORLLANA IBETH ROMERO FLOREZ, PERSONA INDETERMINADAS Y AQUELLA QUE SE CREAN CON DERECHOS** sobre el siguiente bien:

50% que hace parte del predio de mayor extensión denominado "LA ALBERCA" en extensión de 68.525 m², según certificado de libertad y tradición con dirección CHIBATOQUE ALBERCA LA MARIA, ubicado en la vereda Cabrera Municipio de Guachetá, con folio de matrícula inmobiliaria No 172-35404, cedula catastral 25-317-00-02-00-0002-0057-0-00-0000

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 172-35404 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté. Ofíciese solicitar se sirva proceder de conformidad, inscribiendo la medida y expidiendo a costa del interesado, el respectivo certificado.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la demandada **CELESTIA MINING SAS representada legalmente por JHORLLANA IBETH ROMERO FLOREZ**, sobre el inmueble objeto de usucapión identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No 172-35404 en el presente proceso y las que se consideren afectadas con la sentencia dentro del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 375 del C.G.P., el Decreto Ley 806 del 4 de junio del 2020 y en concordancia con los artículo 290-292 del C.G.P a la dirección aportada con la demanda.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de las **DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO**, sobre el inmueble objeto de usucapión en el presente proceso y las que se consideren afectadas con la sentencia dentro del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 375 del C.G.P., y el Decreto Ley 806 del 4 de junio del 2020, el emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. (Art. 108 del C. G. P.).

QUINTO: INSTALAR una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio de mayor extensión, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5a No. 2-74 esquina
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cenndo.ramajudicial.gov.co

acuerdo a las estipulaciones en el numeral 7º del Art. 375 ibidem y la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEXTO: INFÓRMESE por el medio más expedito de la existencia del proceso a: Superintendencia de Notariado y Registro- Delegada para la protección restitución y formalización de tierras, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Unidad Administrativa especial de atención y reparación Integral a las víctimas, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Personería Municipal de Guachetá y CAR- Cundinamarca.

SÉPTIMO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del contemplado en el Art. 375 del C.G.P., y demás normas concordantes, y **TÉNGASE** como de menor cuantía.

OCTAVO: AGRÉGUESE al expediente la demanda allegada en mensaje de datos por la parte demandante.

NOVENO: RECONOZCASE PERSONERIA jurídica para actuar en favor de los demandantes al Dr. LUIS ALONSO RAMIREZ BUITRAGO en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA AURORA ANDRADE ROA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GUACHETÁ- CUNDINAMARCA</p> <p>ESTADO N°. 26 La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy 14 DE DICIEMBRE DE 2022 a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.</p> <p>PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA Secretaria</p>

Firmado Por:

Blanca Aurora Andrade Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Guachetá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8dfb600d93782337bb21762fc1feac2d504b28dc1321e5a13988297259ba013**
Documento generado en 12/12/2022 09:25:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5a No. 2-74 esquina
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cenndo.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA la cual se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA

Secretaria

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: LUZ AMPARO MALAVER CHURQUE

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE TOMAS CHURQUE MARTINEZ Y

JOSE JOAQUIN CHURQUE MARTINEZ

RADICADO: 2022 00116

Guachetá Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Subsanada como se encuentra procede este Despacho Judicial, a decidir sobre su admisión y trámite, una vez revisado el libelo de la demanda, y al encontrarse reunidos los requisitos previstos en los Arts. 82, 83, 84, 90, y 375 del C.G.P., EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUACHETÁ, CUNDINAMARCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, instaurada por **LUZ AMPARO MALAVER CHURQUE** presentada a través de apoderado judicial y, en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE TOMAS CHURQUE MARTINEZ Y JOSE JOAQUIN CHURQUE MARTINEZ** sobre el siguiente bien:

Porción de terreno de menor extensión denominada EL RECUERDO (en extensión de 20.849.58 metros cuadrados) que hace parte de uno de mayor extensión denominado EL SANTO CRSITO, ubicado en la Vereda Falda de Molino, ubicado en el Municipio de Guachetá Cundinamarca, identificado con matricula inmobiliaria No 172-87895 y cedula catastral 00-02-004-0261-000.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 172-87895 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté. Ofíciesele solicitando se sirva proceder de conformidad, inscribiendo la medida y expidiendo a costa del interesado, el respectivo certificado.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE TOMAS CHURQUE MARTINEZ Y JOSE JOAQUIN CHURQUE MARTINEZ** y **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO**, sobre el inmueble objeto de usucapión en el presente proceso y las que se consideren afectadas con la sentencia dentro del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 375 del C.G.P., y el Decreto Ley 806 del 4 de junio del 2020, y ley 2213 de 2022 el emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. (Art. 108 del C. G. P.).

CUARTO: INSTALAR una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio de mayor extensión, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5a No. 2-74 esquina
Correo electrónico: jpmpalguacheta@cenndo.ramajudicial.gov.co

acuerdo a las estipulaciones en el numeral 7º del Art. 375 ibídem y la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

QUINTO: INFÓRMESE por el medio más expedito de la existencia del proceso a: Superintendencia de Notariado y Registro- Delegada para la protección restitución y formalización de tierras, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Unidad Administrativa especial de atención y reparación Integral a las víctimas, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Personería Municipal de Guachetá y CAR- Cundinamarca.

SEXTO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del contemplado en el Art. 375 del C.G.P., y demás normas concordantes, y **TÉNGASE** como de mínima cuantía.

SEPTIMO: AGRÉGUESE al expediente la demanda allegada en mensaje de datos por la parte demandante.

OCTAVO: RECONOZCASE PERSONERIA jurídica para actuar en favor de la demandante a la Dra. NELIDA CEDIEL VILLAMIL, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA AURORA ANDRADE ROA
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GUACHETÁ- CUNDINAMARCA</p> <p>ESTADO N°. 26 La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy 14 DE DICIEMBRE DE 2022 a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.</p> <p style="text-align: center;">PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Blanca Aurora Andrade Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Guachetá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb0bb95ab15269c9a50aa7acb4e8b5da15fd667976335912c10f52518f710d16**

Documento generado en 12/12/2022 09:25:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ

Calle 5^a No. 2-74 esquina
Correo electrónico: jpmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso de pertenencia, con memorial mediante el cual la demandante comunica revocatoria de poder conferido. Sírvase proveer.

PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA

Secretaria

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: LUZ AMPARO MALAVER CHURQUE

**DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE TOMAS CHURQUE MARTINEZ Y
JOSE JOAQUIN CHURQUE MARTINEZ**

RADICADO: 2022 00116

Guachetá Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que precede y estudiado el expediente, se avizora escrito procedente de la demandante señora LUZ AMPARO MALAVER CHURQUE mediante el cual comunica al despacho revocatoria de poder conferido a la abogada Nélida Cediel, por lo anterior el despacho accederá a revocar el poder conferido dando terminación del mismo, de conformidad con los dispuesto en el artículo 76 del CGP.

Se requiere a la parte allegar poder conferido a un profesional del derecho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA AURORA ANDRADE ROA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACHETÁ- CUNDINAMARCA

ESTADO N^o. 26

La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy 14 DE DICIEMBRE DE 2022 a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.

PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA
Secretaria

Firmado Por:

Blanca Aurora Andrade Roa

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Guacheta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82241592e36e26abf9bec642916ad221c8338c0b4e5f8e10204a0083888edeca**

Documento generado en 12/12/2022 09:25:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5a No. 2-74 esquina
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cenndo.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS pendiente por calificar. Sírvase proveer.

PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA
Secretaria

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: YEFERSON ESTIVEN FAJARDO
DEMANDADO: DUWIN PRODILIO FAJARDO
RADICADO: 2022 00117

Guachetá Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

YEFERSON ESTIVEN FAJARDO VILLAMIL, actuando por conducto de apoderado judicial presentó demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, sin embargo, revisada la misma se avizoraron irregularidades que conllevan a la **INADMISION** de la presente demanda de conformidad con el artículo 90 C.G.P, por lo cual se le concederá el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que se subsanen los siguientes aspectos:

1. Ajustar la pretensión contendida en el numeral octavo, toda vez se está pretendiendo de forma doble el mes de enero del año 2014.
2. Por tratarse de un título valor complejo deberá aportar los soportes correspondientes para demostrar el monto relacionado con las mudas de ropa, toda vez que título ejecutivo conciliación celebrada el 3 de diciembre de 2012, no cuantificó el valor de las mudas de ropa, en aras de proteger el interés superior del menor o alimentado, presente la parte cotizaciones y en base a al promedio se atenderá la solicitud de las mismas, si el del caso adegue la demanda.

En mérito de lo expuesto, el juzgado promiscuo municipal de Guachetá,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por YEFERSON ESTIVEN FAJARDO VILLAMIL en contra de DUWIN PRODILIO FAJARDO.

SEGUNDO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS a la parte ejecutante, para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA AURORA ANDRADE ROA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUACHETÁ- CUNDINAMARCA</p> <p>ESTADO N°. 26</p> <p>La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy 14 DE DICIEMBRE DE 2022 a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.</p> <p>PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA Secretaria</p>

Firmado Por:

Blanca Aurora Andrade Roa

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Guacheta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **624fbdc6f5d047f00bc0f44bb5e167a4ab04d6b03be65dea33f37196b908858**
Documento generado en 12/12/2022 09:25:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5a No. 2-74 esquina
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cenndo.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez la presente demanda ejecutiva singular instaurada, pendiente por calificar. Sírvase proveer.

PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: JUAN FELIPE PARRA PARRA
RAD: 2022 00118

Guachetá Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La entidad financiera **BANCO DE OCCIDENTE**, actuando por conducto de apoderado judicial presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, sin embargo, revisada la misma se avizoraron irregularidades que conllevan a la **INADMISION** de la presente demanda de conformidad con el artículo 90 C.G.P, por lo cual se le concederá el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que se subsanen los siguientes aspectos:

1. Ajustar el capacite de pretensiones, toda vez que las contendidas en los numerales 1y 2 no corresponden a la literalidad del valor indicado en el titulo báculo de la acción.

En mérito de lo expuesto, el juzgado promiscuo municipal de Guachetá,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por **BANCO DE OCCIDENTE** y en contra de **JUAN FELIPE PARRA PARRA**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **CINCO (5) DÍAS** a la parte ejecutante, para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOZCASE personería para actuar en como endosatario en procuración del demandante al Dr. Oscar Armando Castañeda Borda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA AURORA ANDRADE ROA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GUACHETÁ- CUNDINAMARCA</p> <p>ESTADO N°. 26 La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy 14 DE DICIEMBRE DE 2022 a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.</p> <p>PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA Secretaria</p>

Firmado Por:

Blanca Aurora Andrade Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Guachetá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09da2629b46fc399867800d28200c9bce68762af8fd8103d5cf3c6cd8ccb2924**

Documento generado en 12/12/2022 09:25:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5a No. 2-74 esquina
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía pendiente por su admisión. Sírvase disponer.

PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: YIMER ANTONIO GARCIA PACHECO
RADICADO: 2022 00119

Guachetá Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Juzgado, a decidir sobre su admisión y trámite, teniendo como base para el recaudo (PAGARÉ No 3560083656) derivándose una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, a favor de la parte ejecutante y a cargo del demandado.

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Dispone el Art. 422 del C. G. P. que: Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

La demanda ejecutiva debe reunir los requisitos generales de toda demanda previstos en el Art. 82, 83 Y 84 del C. G.P., y además debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo que constituya la unidad jurídica del título, con los requisitos de procedencia y autenticidad, y que en conjunto cumpla los de fondo: probar la obligación **clara, expresa, exigible y además líquida o liquidable**, esto es, el contenido expreso y claro de la obligación a cargo del ejecutado.

En el asunto materia de estudio, está designado el Despacho al que se dirige, nombre y domicilio del demandante y demandado, lo que se pretende expresado con claridad y precisión, los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones determinados, clasificados y numerados, los fundamentos de derecho que se invocan, la cuantía para determinar la competencia o trámite, la indicación del proceso que corresponde a la demanda y la petición de las pruebas que pretende hacer valer.

Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 82, 83, 84, 422 y 430 del C.G.P., EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ, CUNDINAMARCA, **ADMITE** y

R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra YIMER ANTONIO GARCIA PACHECO identificado con cedula de ciudadanía No. 1056801311 y favor de BANCOLOMBIA SA, por las siguientes sumas de dinero:


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5a No. 2-74 esquina
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cenndoij.ramajudicial.gov.co

POR EL PAGARÉ No 3560083656

- 1.1 Por la suma de veintinueve millones novecientos once mil cuatrocientos veintiocho pesos (\$ 29.911.428) pesos m/Cte. según pagare báculo de la acción, con fecha de vencimiento 28/04/2022 por concepto de capital de la obligación restante, cuyo capital no corresponde a capital acelerado, si no por el capital utilizado por el demandante.
- 1.2 Por los intereses moratorios sobre la anterior suma desde el día 29 de abril de 2022 hasta que se verifique el pago total dela misa, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera.
2. Notifíquese este auto en forma personal al demandado como lo dispone el Art. 291 y 292 del C.G.P., concordante con el decreto legislativo 806 del 2020 y la ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que dispone del término de cinco días para pagar y diez para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente del enteramiento de esta providencia, así mismo hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos.
3. En razón de la cuantía téngase como de mínima cuantía.
4. Reconózcase personería para actuar como endosatario Se reconoce personería al abogado NELSON MAURICIO CASAS PINEDA como representante legal de la sociedad CASAS & MACHADO ABOGADOS SAS, para actuar como endosatario en procuración de la entidad demandante.
5. La custodia del título valor aquí ejecutado se encuentra en cabeza de la parte actora, y en caso de ser requerido deberá exhibirlo físicamente, a tenor del numeral 12º del Art. 78 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA AURORA ANDRADE ROA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GUACHETÁ- CUNDINAMARCA
ESTADO N°. 26 La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy 14 DE DICIEMBRE DE 2022 a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.
PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA Secretaria

Firmado Por:

Blanca Aurora Andrade Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Guachetá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ced78f0bc55daf141d6fe1a1d9219c07b9a19912fa8402a358227ee40500d00**

Documento generado en 12/12/2022 09:25:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5a No. 2-74 esquina
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cenndoij.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA la cual se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA

Secretaria

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: ROSALBA RIAÑO PACHON
DEMANDADO: LUZ MARINA RIAÑO PORRAS Y OTROS
RADICADO: 2022 00124

Guachetá Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho Judicial, a decidir sobre su admisión y trámite, una vez revisado el libelo de la demanda, y al encontrarse reunidos los requisitos previstos en los Arts. 82, 83, 84, 90, y 375 del C.G.P., EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ, CUNDINAMARCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, instaurada por **ROSLBALA RIAÑO PACHON** presentada a través de apoderada judicial y, en contra de **LUZ MARINA RIAÑO PORRAS, SANDRA CECILIA RIAÑO PORRAS, LUIS FERNANDO RIAÑO** sobre el siguiente bien:

Inmueble rural, denominado LOTE LA VEGA, ubicado en la vereda La Isla, Municipio de Guachetá, identificado con código catastral No 00 01 0007 0173 000, folio de matrícula No 172-13717, con un área de terreno de 6 hectáreas y 6600m².

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 172-13717 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté. Ofíciesele solicitando se sirva proceder de conformidad, inscribiendo la medida y expidiendo a costa del interesado, el respectivo certificado.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de **LUZ MARINA RIAÑO PORRAS, SANDRA CECILIA RIAÑO PORRAS, LUIS FERNANDO RIAÑO** y **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO**, sobre el inmueble objeto de usucapión en el presente proceso y las que se consideren afectadas con la sentencia dentro del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 375 del C.G.P., y el Decreto Ley 806 del 4 de junio del 2020, y ley 2213 de 2022 el emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. (Art. 108 del C. G. P.).

CUARTO: INSTALAR una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio de mayor extensión, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, de acuerdo a las estipulaciones en el numeral 7º del Art. 375 ibídem y la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

QUINTO: INFÓRMESE por el medio más expedito de la existencia del proceso a: Superintendencia de Notariado y Registro- Delegada para la protección restitución y formalización de tierras, Agencia Nacional de Tierras-Agencia Catastral de Cundinamarca, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Unidad Administrativa especial de atención y reparación Integral



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5a No. 2-74 esquina
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cenndo.ramajudicial.gov.co

a las víctimas, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Personería Municipal de Guachetá y CAR-Cundinamarca.

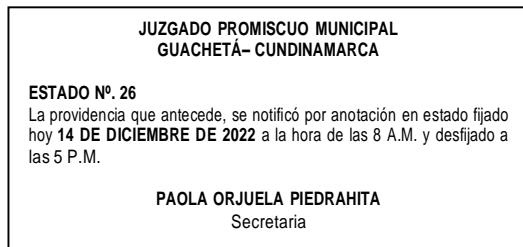
SEXTO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del contemplado en el Art. 375 del C.G.P., y demás normas concordantes, y **TÉNGASE** como de mínima cuantía.

SEPTIMO: AGRÉGUESE al expediente la demanda allegada en mensaje de datos por la parte demandante.

OCTAVO: RECONOZCASE PERSONERIA jurídica para actuar en favor de la demandante a la Dra. Lida Esperanza Rodríguez Ballén, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA AURORA ANDRADE ROA
Juez



Firmado Por:

Blanca Aurora Andrade Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Guachetá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e2325d20a881103cc302360c16978ce31ad57405f40a79bc796b2ef3ce40f60**
Documento generado en 12/12/2022 09:25:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5a No. 2-74 esquina
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cenndoij.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA la cual se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA
Secretaria

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: JOSE MISael MORENO QUIROGA Y OTROS

DEMANDADO: JUAN EVANGELISTA MORENO QUIROGA Y OTROS

RADICADO: 2022 00125

Guachetá Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho Judicial, a decidir sobre su admisión y trámite, una vez revisado el libelo de la demanda, y al encontrarse reunidos los requisitos previstos en los Arts. 82, 83, 84, 90, y 375 del C.G.P., EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ, CUNDINAMARCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, instaurada por **JOSE MISael, JUAN EVANGELISTA, ANA ADELINA MORENO QUIROGA, SOFIA, JORGE ANDRES, EDGAR CASAS MORENO** presentada a través de apoderada judicial y, en contra de **JOSE MISael, JUAN EVANGELISTA, ANA ADELINA MORENO QUIROGA, SOFIA, JORGE ANDRES, EDGAR CASAS MORENO** sobre el siguiente bien:

Inmueble rural, denominado **LOS FIQUES NÚMERO UNO (1)**, ubicado en la vereda Ranchería, Municipio de Guachetá, identificado con código catastral No 25317000200000001007200000000, folio de matrícula No 172-90494, con un área de terreno de 4Ha 7.000m² según catastro y 5 ha 6.218 M² según levantamiento topográfico.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 172-90494 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté. Ofíciesele solicitando se sirva proceder de conformidad, inscribiendo la medida y expidiendo a costa del interesado, el respectivo certificado.

TERCERO: ORDENAR la notificación de los demandados **JOSE MISael, JUAN EVANGELISTA, ANA ADELINA MORENO QUIROGA, SOFIA, JORGE ANDRES, EDGAR CASAS MORENO** sobre el inmueble objeto de usucapión identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No 172-90494 en el presente proceso y las que se consideren afectadas con la sentencia dentro del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 375 del C.G.P., el Decreto Ley 806 del 4 de junio del 2020 y en concordancia con los artículo 290-292 del C.G.P y ley 2213 de 2022 a la dirección aportada con la demanda.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO**, sobre el inmueble objeto de usucapión en el presente proceso y las que se consideren afectadas con la sentencia dentro del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 375 del C.G.P., y el Decreto Ley 806 del 4 de junio del 2020, y ley 2213 de 2022 el emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. (Art. 108 del C. G. P.).

QUINTO: INSTALAR una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio de mayor extensión, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, de acuerdo a las estipulaciones en el numeral 7º del Art. 375 ibídem y la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5a No. 2-74 esquina
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: INFÓRMESE por el medio más expedito de la existencia del proceso a: Superintendencia de Notariado y Registro- Delegada para la protección restitución y formalización de tierras, Agencia Nacional de Tierras-Agencia Catastral de Cundinamarca, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Unidad Administrativa especial de atención y reparación Integral a las víctimas, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Personería Municipal de Guachetá y CAR-Cundinamarca.

SEPTIMO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del contemplado en el Art. 375 del C.G.P., y demás normas concordantes, y **TÉNGASE** como de mínima cuantía.

OCTAVO: AGRÉGUESE al expediente la demanda allegada en mensaje de datos por la parte demandante.

NOVENO: RECONOZCASE PERSONERIA jurídica para actuar en favor de la demandante a la Dra. Lucero Alvarado Cujar, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA AURORA ANDRADE ROA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GUACHETÁ- CUNDINAMARCA</p> <p>ESTADO N°. 26 La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy 14 DE DICIEMBRE DE 2022 a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.</p> <p>PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Blanca Aurora Andrade Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Guachetá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e3f358588d331afbf98b028b5e33fb17aa8652fadf7d8792ee6a20913eccd52**

Documento generado en 12/12/2022 09:25:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5a No. 2-74 esquina
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cenndoij.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, la demanda EJECUTIVA, con solicitud de retiro de la demanda por parte del apoderado judicial. Sírvase proveer.

PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ SA
DEMANDADO: FLOR ALBA MARTINEZ CASAS
RADICADO: 2022 00126

Guachetá Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicó el apoderado del extremo demandante memorial mediante el cual solicita el RETIRO DE LA PRESENTE DEMANDA. Por ser procedente al tenor del Art. 92 del C.G.P y en base a la solicitud presentada, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guachetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA EJECUTIVA, instaurada por BANCO DE BOGOTÁ SA contra FLOR ALBA MARTINEZ CASAS, conforme lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos a la parte demandante, en tanto que la demanda fue radicada de manera virtual.

TERCERO: Archivar el expediente realizando las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA AURORA ANDRADE ROA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUACHETÁ- CUNDINAMARCA</p> <p>ESTADO N°. 26 La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy 14 DE DICIEMBRE DE 2022 a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.</p> <p>PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Blanca Aurora Andrade Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Guachetá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c3ab5f4db423d2ce977b679af0b3c67d90e5a3c5db4fd52cf726f44861d4b6e**

Documento generado en 12/12/2022 09:25:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5a No. 2-74 esquina
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez la presente demanda ejecutiva singular instaurada, pendiente por calificar. Sírvase proveer.

PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LILIA DUARTE MOJICA
DEMANDADO: CARLOS FERNANDO URIBE PEÑA
RAD: 2022 00127

Guachetá Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso resolver sobre la admisión de la anterior demanda ejecutiva singular promovida por LILIA DUARTE MOJICA contra CARLOS FERNANDO URIBE PEÑA, si no se advirtiera que la constancia de no conciliación allegada como base de la ejecución, no cumplen el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P.

En efecto, establece el artículo 422 ejusdem: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”.*

Así las cosas, claro resulta que a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento aportado como base de la ejecución pretendida, para ello deberá verificar que la obligación demandada (i) conste en un documento, (ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y (iii) que aquella sea clara, expresa y exigible.

Conviene precisar que la falta de los requisitos antes descritos resta el mérito ejecutivo del documento base de recaudo, impidiendo en consecuencia librar la orden de apremio solicitado por quien pretende el cumplimiento de la obligación pactada en el instrumento que se ejecuta.

Respecto a los presupuestos de expresividad, claridad y exigibilidad, el Tribunal Superior ha puntualizado:

“En punto a esos requisitos, como es sabido en todos, la obligación debe constar en el documento, pero además, debe ser clara, expresa y exigible. En relación con la claridad de la obligación, jurisprudencia y doctrina coinciden en que ella hace relación a la lectura fácil de la misma, razón por la cual se descartan las obligaciones ininteligibles, confusas, o las que no precisan en forma evidente su alcance y contenido. La obligación es expresa cuando de ella se hace mención a través de las palabras, sin que para dilucidarla sea necesario acudir a raciocinios, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental. Por eso, ésta noción descarta las obligaciones implícitas o presuntas, las cuales, se repite, no pueden exigirse ejecutivamente. La obligación es exigible cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o porque estandolo, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la obligación”¹ (subrayado fuera del texto).

Descendiendo al caso sub judice, encuentra este despacho que el ejecutante pretende que sea librado

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva. Sala Primera De Decisión Civil – Familia. Expediente No. 41001-31-03-002-2011-00122-01. MP. Enasheilla Polanía Gómez.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5a No. 2-74 esquina
Correo electrónico: jpmpalguacheta@cenndo.ramajudicial.gov.co

mandamiento de pago por la constancia de no conciliación No 011-22 expedida por la personería del municipio de Guachetá obrantes en el plenario.

Revisado el libelo introductor, evidencia ésta sede judicial, que el documento aportado no incorpora una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo dispuesto en el artículo 422 del Estatuto Procedimental Civil que permite librar mandamiento de pago, ya que no se reconoció acuerdo u obligación alguna entre las partes convocadas.

Entonces, ante la falta de exigibilidad del instrumento allegado como base de la ejecución, no es factible emitir orden de apremio, habida consideración que el proceso de ejecución se soporta precisamente en la existencia de un documento proveniente del deudor que contenga una obligación que sea clara, expresa y exigible.

Por tanto, el Juzgado **RESUELVE**:

1. Denegar el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la presente providencia.
2. Déjense las constancias de rigor, no hay lugar a devolución de anexos toda vez que se trata d expediente digital y la custodia de los originales recae en la parte, archívese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA AURORA ANDRADE ROA
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUACHETÁ- CUNDINAMARCA</p> <p style="text-align: center;">ESTADO N°. 26 La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy 14 DE DICIEMBRE DE 2022 a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.</p> <p style="text-align: center;">PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA Secretaria</p>

Firmado Por:

Blanca Aurora Andrade Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Guachetá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10f4b487c2eabe2e61faae11a0422af9bb814e9bc3e558513556faa3935b8e9d**

Documento generado en 12/12/2022 09:25:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5a No. 2-74 esquina
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cenndoij.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA pendiente por calificar. Sírvase proveer.

PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA
Secretaria

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: ANA ROSA QUIROGA Y OTROS

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MOISES MARTINEZ E HILARIO RUBIANO

RADICADO: 2022 00128

Guachetá Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho Judicial, a decidir sobre su admisión y trámite, una vez revisado el libelo de la demanda, y al encontrarse reunidos los requisitos previstos en los Arts. 82, 83, 84, 90, y 375 del C.G.P., EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUACHETÁ, CUNDINAMARCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, instaurada por **ANA ROSA QUIROGA DE MARTINEZ, LUIS ARTURO, MARIA RITA, HENRY AUGUSTO, GLADYS, JAIME AGUSTIN, JAIRO MOISES, MYRIAM YOLANDA, RICAURTE MISael Y REYES MARINA MARTINEZ QUIROGA**, a través de apoderado judicial y, en contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MOSES NARTINEZ E HILARIO RUBIANO, PERSONA INDETERMINADAS Y AQUELLA QUE SE CREAN CON DERECHOS** sobre el siguiente bien:

Predio identificado como LOTE CASA ubicado en la carrera 6No 5-01-09-13-15 barrio centro del Municipio de Guachetá con extensión de 402m2, identificado con matrícula inmobiliaria No 172-17217 y cedula catastral No 01 00 0025 0002 000.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 172-17217 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté. Ofíciesele solicitando se sirva proceder de conformidad, inscribiendo la medida y expidiendo a costa del interesado, el respectivo certificado.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MOSES NARTINEZ E HILARIO RUBIANO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO**, sobre el inmueble objeto de usucapión en el presente proceso y las que se consideren afectadas con la sentencia dentro del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 375 del C.G.P., y el Decreto Ley 806 del 4 de junio del 2020, el emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. (Art. 108 del C. G. P.).

CUARTO: INSTALAR una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio de mayor extensión, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, de acuerdo a las estipulaciones en el numeral 7º del Art. 375 ibídem y la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5a No. 2-74 esquina
Correo electrónico: jpmpalguacheta@cenndoij.ramajudicial.gov.co

QUINTO: INFÓRMESE por el medio más expedito de la existencia del proceso a: Superintendencia de Notariado y Registro- Delegada para la protección restitución y formalización de tierras, Agencia Nacional de Tierras-Agencia Catastral de Cundinamarca, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Unidad Administrativa especial de atención y reparación Integral a las víctimas, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Personería Municipal de Guachetá y CAR-Cundinamarca.

SEXTO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del contemplado en el Art. 375 del C.G.P., y demás normas concordantes, y **TÉNGASE** como de menor cuantía.

SEPTIMO: AGRÉGUESE al expediente la demanda allegada en mensaje de datos por la parte demandante.

OCTAVO: RECONOZCASE PERSONERIA jurídica para actuar en favor de los demandantes al Dr. Ricaurte Misael Martínez Quiroga en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA AURORA ANDRADE ROA
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GUACHETÁ- CUNDINAMARCA</p> <p>ESTADO N°. 26 La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy 14 DE DICIEMBRE DE 2022 a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.</p> <p style="text-align: center;">PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Blanca Aurora Andrade Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Guachetá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdda13c3f23e3ffdd8540a59857beead4eb55da5175e058e4001194d89db107e**

Documento generado en 12/12/2022 09:25:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5a No. 2-74 esquina
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA la cual se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA
Secretaria

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: HECTOR ALONSO NIÑO BONILLA y OTRO
DEMANDADO: EMILIANO PALACIOS Y OTROS
RADICADO: 2022 00130

Guachetá Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho Judicial, a decidir sobre su admisión y trámite, una vez revisado el libelo de la demanda, y al encontrarse reunidos los requisitos previstos en los Arts. 82, 83, 84, 90, y 375 del C.G.P., EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ, CUNDINAMARCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, instaurada por **HECTOR ALONSO NIÑO BONILLA y OLGA INES MORENO CASAS** presentada a través de apoderada judicial y, en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE EMILIANO PALACIOS e ISAIAS PALACIOS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** sobre el siguiente bien:

Inmueble denominado **LA PROVIDENCIA**, ubicado en la vereda Frontera, Municipio de Guachetá, identificado con código catastral No 25 317 00 02 00 00 0005 0120 0 00 00 000, folio de matrícula No 172-4223, con un área de terreno de 1Ha 1.784 m²

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 172-4223 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté. Ofíciese solicitando se sirva proceder de conformidad, inscribiendo la medida y expidiendo a costa del interesado, el respectivo certificado.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE EMILIANO PALACIOS e ISAIAS PALACIOS y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO**, sobre el inmueble objeto de usucapión en el presente proceso y las que se consideren afectadas con la sentencia dentro del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 375 del C.G.P., y el Decreto Ley 806 del 4 de junio del 2020, y ley 2213 de 2022 el emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. (Art. 108 del C. G. P.).

CUARTO: INSTALAR una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio de mayor extensión, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, de acuerdo a las estipulaciones en el numeral 7º del Art. 375 ibídem y la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

QUINTO: INFÓRMESE por el medio más expedito de la existencia del proceso a: Superintendencia de Notariado y Registro- Delegada para la protección restitución y formalización de tierras, Agencia Nacional de Tierras-Agencia Catastral de Cundinamarca, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Unidad Administrativa especial de atención y reparación Integral



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5a No. 2-74 esquina
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cenndoij.ramajudicial.gov.co

a las víctimas, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Personería Municipal de Guachetá y CAR-Cundinamarca.

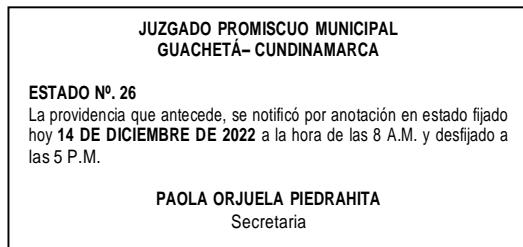
SEXTO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del contemplado en el Art. 375 del C.G.P., y demás normas concordantes, y **TÉNGASE** como de mínima cuantía.

SEPTIMO: AGRÉGUESE al expediente la demanda allegada en mensaje de datos por la parte demandante.

OCTAVO: RECONOZCASE PERSONERIA jurídica para actuar en favor de la demandante a la Dra. Lucero Alvarado Cujar, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA AURORA ANDRADE ROA
Juez



Firmado Por:

Blanca Aurora Andrade Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Guachetá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec58ea0908cbab334a8f8dc34da2e61bd4ca4857dc0de0dd263d8f73e797493**

Documento generado en 12/12/2022 09:25:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5a No. 2-74 esquina
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cenndoij.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda DECLARATIVA REIVINDICATORIA incoada por SANDRA YANIRA AREVALO LOPEZ en calidad de representante legal de los menores de edad PEQA y MAQA, en contra de JOSE ANTONIO QUIROGA RUGE, pendiente por calificar. Sírvase proveer.

PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA

Secretaria

PROCESO: DECLARATIVO REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: SANDRA YANIRA AREVALO LOPEZ en calidad de representante legal de los menores de edad PEQA y MAQA

DEMANDADO.: JOSE ANTONIO QUIROGA RUGE

RAD: 2022 00131

Guachetá Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

SANDRA YANIRA AREVALO LOPEZ en calidad de representante legal de los menores de edad PEQA y MAQA por conducto de apoderado judicial, presentó demanda DECLARATIVA REIVINDICATORIA, sin embargo, revisada la misma se avizoraron irregularidades que conllevan a la INADMISION de la presente demanda de conformidad con el artículo 90 C.G.P, por lo cual se concederá el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que se subsanen los siguientes aspectos:

1. Toda vez que la presente demanda incoa una pretensión indemnizatoria, resulta necesario que cumpla con el Juramento estimatorio que consagra el artículo 206 del C.G.P., discriminando cada uno de los perjuicios o conceptos de conformidad como lo indica la referida norma.

En mérito de lo expuesto, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda DECLARATIVA REIVINDICATORIA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora, para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: el reconocimiento de la personería jurídica se supeditará a la subsanación de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA AURORA ANDRADE ROA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GUACHETÁ- CUNDINAMARCA</p> <p>ESTADO N°. 26 La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy 14 DE DICIEMBRE DE 2022 a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.</p> <p>PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Blanca Aurora Andrade Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Guachetá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b4d1bfa0ead3243f5b3b5c5de36f2064770b503b17422d0c159545f281bf75**

Documento generado en 12/12/2022 09:25:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACHETÁ

Calle 5a No. 2-74 esquina
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL INTERROGATORIO DE PARTE

SOLICITANTE: JOSE EDGAR OSORIO VALBUENA

SOLICITADO: CAMILO MONROY

RAD: 2022 00132

Guachetá Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente solicitud de prueba extraprocesal reúne las exigencias del artículo 183 del Código General del Proceso y la ley 640 de 2001,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la precedente solicitud de INTERROGATORIO DE PARTE extraprocesal instaurada por JOSE EDGAR OSORIO VALBUENA quien actúa en causa propia convocando a CAMILO MONROY.

SEGUNDO: Fijar el día SIETE (7) DE FEBRERO del año 2023, a las **09:00 AM**, para llevar a cabo AUDIENCIA DE INTERROGATORIO DE PARTE.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica para actuar en favor del solicitante a la abogada Lised Paola Ibagué Rivera en los términos y efectos del poder conferido.

CUARTO: El convocante deberá notificar personalmente al solicitado como lo indica el artículo 182 del CGP, conforme a lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020 y ley 2213 de 2022.

Se advierte a las partes, que la audiencia se realizará a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Microsoft Teams,) para lo cual, LAS PARTES DEBERAN SUMINISTRAR LOS RESPECTIVOS CORREOS ELECTRÓNICOS HOTMAIL EN UN TÉRMINO NO INFERIOR A CINCO DÍAS ANTES DE LA FECHA INDICADA PARA LA DILIGENCIA, así mismo los datos de correo electrónicos y números telefónicos de contacto, para facilitar la notificación del link y realización de la audiencia virtual.

Para el efecto, una vez informado lo solicitado por las partes, se remitirá a los correos electrónicos que hayan sido suministrados, el respectivo link ó invitación para el acceso a la diligencia, con la advertencia de que se realizará en la fecha y hora programada. Se advierte a las partes, apoderados judiciales e intervenientes que, en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia por el COVID-19, se debe privilegiar el uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

QUINTO: Una vez efectuada la diligencia, por Secretaría expídense copia auténtica de la misma, así como del escrito petitorio, conforme lo establece el artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA AURORA ANDRADE ROA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GUACHETÁ- CUNDINAMARCA</p> <p>ESTADO N°. 26 La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy 14 DE DICIEMBRE DE 2022 a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.</p> <p>PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA Secretaria</p>

Firmado Por:

Blanca Aurora Andrade Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Guachetá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe2a1c0c1aa7334a4749b3da758430759e49c633fcb95b2bd20cbf6a61f4f428**
Documento generado en 12/12/2022 09:25:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5a No. 2-74 esquina
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cenndo.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA pendiente por calificar. Sírvase proveer.

PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA
Secretaria

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: FLOR YANETH GONZALEZ BUITRAGO
DEMANDADOS: HILARIO RUBIANO Y OTROS
RADICADO: 2022 00135

Guachetá Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho Judicial, a decidir sobre su admisión y trámite, una vez revisado el libelo de la demanda, y al encontrarse reunidos los requisitos previstos en los Arts. 82, 83, 84, 90, y 375 del C.G.P., EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ, CUNDINAMARCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, instaurada por **FLOR YANETH GONZALEZ BUITRAGO**, a través de apoderada judicial y, en contra **HILARIO RUBIANO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MOISES MARTINEZ, PERSONA INDETERMINADAS Y AQUELLA QUE SE CREAN CON DERECHOS** sobre el siguiente bien:

Lote de terreno que hace parte de la parte restante de uno de mayor extensión ubicado en la calle 6 No 5-01 (según folio e matrícula inmobiliaria) y calle 6 No 5-01-09-13-15 (según catastro) del Municipio de Guachetá con extensión de 47,58 m², identificado con matrícula inmobiliaria No 172-12953 y cedula catastral No 253170100000025000200000000.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 172-12953 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté. Ofíciesele solicitando se sirva proceder de conformidad, inscribiendo la medida y expediendo a costa del interesado, el respectivo certificado.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de **HILARIO RUBIANO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MOISES MARTINEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO**, sobre el inmueble objeto de usucapión en el presente proceso y las que se consideren afectadas con la sentencia dentro del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 375 del C.G.P., y el Decreto Ley 806 del 4 de junio del 2020, el emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. (Art. 108 del C. G. P.).

CUARTO: INSTALAR una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio de mayor extensión, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, de acuerdo a las estipulaciones en el numeral 7º del Art. 375 ibídem y la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEXTO: INFÓRMESE por el medio más expedito de la existencia del proceso a: Superintendencia de Notariado y Registro- Delegada para la protección restitución y formalización de tierras, Agencia Nacional de Tierras-Agencia Catastral de Cundinamarca, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Unidad Administrativa especial de atención y reparación Integral a las víctimas, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Personería Municipal de Guachetá y CAR-Cundinamarca.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5a No. 2-74 esquina
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cenndoij.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del contemplado en el Art. 375 del C.G.P., y demás normas concordantes, y **TÉNGASE** como de menor cuantía.

OCTAVO: AGRÉGUESE al expediente la demanda allegada en mensaje de datos por la parte demandante.

NOVENO: RECONOZCASE PERSONERIA jurídica para actuar en favor de la demandante a la Dr. Lucero Alvarado Cujar en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA AURORA ANDRADE ROA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUACHETÁ- CUNDINAMARCA</p> <p>ESTADO N°. 26</p> <p>La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy 14 DE DICIEMBRE DE 2022 a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.</p> <p>PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Blanca Aurora Andrade Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Guachetá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c16fd63961d3b3367cfe5265c289dedb8814973d3ceaf29253a569fe661507**

Documento generado en 12/12/2022 09:25:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5a No. 2-74 esquina
Correo electrónico: jpmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez la presente demanda de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO pendiente por calificar. Sírvase proveer.

PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA
Secretaria

PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE: ROSALBA BUITRAGO SANCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: ANA TEODOLINDA RODRIGUEZ BUITRAGO
RADICADO: 2022 00141

Guachetá Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ROSALBA, FRANCISCO JOSE, JORGE ENRIQUE Y MARIA TERESA BUITRAGO SANCHEZ a través de apoderada judicial, presentó demanda de **DESLINDE Y AMOJONAMIENTO**, sin embargo, revisada la misma se avizoraron irregularidades que conllevan a la **INADMISION** de la presente demanda de conformidad con el artículo 90 C.G.P, por lo cual se concederá el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que se subsanen los siguientes aspectos:

1. Adiciónense los hechos para que se indiquen los linderos especiales del predio de propiedad del extremo demandado, de conformidad con el párrafo primero del artículo 401 del CGP.
2. Apórtese el certificado de tradición del predio propiedad del demandado, con fecha de expedición no mayor a treinta días, de conformidad con el numeral 1 del artículo 401 del CGP.
3. Alléguese de conformidad con lo establecido en el art 226 del CGP, dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, conforme lo señala el numeral 3 del art. 401 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA DESLINDE Y AMOJONAMIENTO**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora, para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: el reconocimiento de la personería jurídica se supeditará a la subsanación de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA AURORA ANDRADE ROA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUACHETÁ- CUNDINAMARCA</p> <p>ESTADO N°. 26</p> <p>La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy 14 DE DICIEMBRE DE 2022 a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.</p> <p>PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Blanca Aurora Andrade Roa

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Guacheta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f419a12cc0ad712fb006dd6fc15501e96df2b5880bfd1cbcc72585344867d16**
Documento generado en 12/12/2022 09:25:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**